

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 18/2010

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Bizkaia

Administración del Estado

Objeto: Domicilio fiscal

Resolución R 19/2012

Expediente 18/2010

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 27 de diciembre de 2012

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuyo objeto es determinar cuál es el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 (NIF: (LETRA)NNNNNNNN) (en lo sucesivo, la entidad o la sociedad) desde su constitución el 7 octubre de 2004 que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 18/2010.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado mediante un escrito de fecha 25 de mayo de 2010 del Secretario General Técnico del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el día siguiente. En dicho escrito se comunica que el mismo día 25 de mayo de 2010 el Director General de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia adoptó el acuerdo de interponer conflicto ante la Junta Arbitral sobre el

asunto que se indica en el encabezamiento de esta resolución, acuerdo del que acompaña copia. Siguiendo el uso de la Hacienda Foral de Bizkaia, se acompaña también al referido escrito la propuesta del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica, así como los informes del Servicio de Inspección en los que se ésta se basa y el expediente previo, del que, como señala dicha propuesta, resultan los antecedentes y razonamientos en los que se fundamenta la reclamación.

2. Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

- El 7 de octubre de 2004 se otorgó en Bilbao escritura de constitución de ENTIDAD 1 (con un capital suscrito íntegramente por los socios D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, domiciliado en el Principado de Andorra, por D. NOMBRE Y APELLIDOS 2, D. NOMBRE Y APELLIDOS 3, D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 4, D. NOMBRE Y APELLIDOS 5, D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 6 y D. NOMBRE Y APELLIDOS 7, todos ellos domiciliados en Bizkaia, y, por la mercantil ENTIDAD 2 también domiciliada en Bizkaia). Son nombrados administradores solidarios D. NOMBRE Y APELLIDOS 2 y D. NOMBRE Y APELLIDOS 7. La entidad fijó su domicilio social en DOMICILIO 1, MUNICIPIO 1 (Burgos)
- El día 22 de octubre de 2004 la sociedad presentó en la Delegación de Hacienda de Burgos declaración censal, modelo 036, de solicitud provisional de NIF, constando en ella como domicilio fiscal, DOMICILIO 1, MUNICIPIO 1 (Burgos). El siguiente 8 de noviembre de 2004 presentó solicitud definitiva haciendo constar en ella el mismo domicilio.
- El 3 de febrero de 2006 la sociedad presentó en la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco, declaración censal, modelo 036, comunicando el inicio de su actividad de promoción inmobiliaria de terrenos, declarando como fecha de inicio de actividad el 7 de octubre de 2004, y que el municipio en el que desarrolla, fundamentalmente, su actividad económica, se localiza en MUNICIPIO 1 (Burgos).

- La entidad ha presentado, desde su constitución en 2004 hasta 2009, sus declaraciones fiscales en la sede de la AEAT de Burgos, y, en particular, en el caso del Impuesto sobre Sociedades en régimen de sociedad patrimonial (vigente hasta 2006 en territorio común).

- El 17 de noviembre de 2009, la entidad presentó un escrito ante la Hacienda Foral de Bizkaia, solicitando la modificación de su domicilio fiscal, con efectos retroactivos desde la fecha de constitución de la sociedad, fijándolo en DOMICILIO 2, MUNICIPIO 2 (Bizkaia) y subsanando de esta forma el error de hecho involuntario padecido en la determinación de dicho domicilio.

- El 17 de diciembre de 2009 se extiende una diligencia (a la que se acompaña, como única documentación copia del libro de actas de la entidad), firmada por el administrador de la sociedad, D. NOMBRE Y APELLIDOS 7, y por el actuario en la que se reflejan los resultados de la visita de éste a MUNICIPIO 2 para comprobar el domicilio fiscal de la entidad. En esa diligencia se recogen las siguientes manifestaciones realizadas por el administrador del obligado tributario:
 - o La contabilidad de la empresa, documentación que la soporta y los archivos informáticos correspondientes se llevan en el local situado en MUNICIPIO 2, DOMICILIO 2.

 - o Las facturas se emiten y se reciben en el local mencionado en el punto anterior. Igualmente en este local se conserva la copia de las declaraciones tributarias. En la diligencia se dice que las declaraciones tributarias se han presentado en la delegación de la AEAT de Bilbao, sin embargo, en el escrito presentado el 17 de noviembre de 2009 por el propio administrador de la sociedad ante la Diputación Foral de Bizkaia se dice que las declaraciones fiscales se presentaron en la delegación de la AEAT de Burgos.

En todos los Informes de la AEAT se asegura que las declaraciones se presentaron en Burgos. No constan en el expediente tales declaraciones.

- La sociedad tiene abiertas dos cuentas bancarias, ambas en sucursales bancarias de MUNICIPIO 2. Las personas autorizadas en dichas cuentas son los dos administradores de la sociedad.
- El mencionado local es propiedad de ENTIDAD 3 de la que es administrador, D. NOMBRE Y APELLIDOS 7, que también es uno de los dos administradores de ENTIDAD 1. La primera entidad cede su uso a la segunda.
- La persona que gestiona la sociedad ENTIDAD 1 es D. NOMBRE Y APELLIDOS 7.
- Los administradores son dos, D. NOMBRE Y APELLIDOS 7, con domicilio en MUNICIPIO 2, y D. NOMBRE Y APELLIDOS 2, con domicilio en MUNICIPIO 3 (*Bizkaia*).
- Los siete socios personas físicas tienen su domicilio en Bizkaia. (No obstante, en la escritura de constitución consta que uno de ellos tiene su domicilio en Andorra).
- Las reuniones de las Juntas Generales de socios se han realizado en MUNICIPIO 4 (*Bizkaia*) y MUNICIPIO 2. Se adjunta copia de las mismas. Es el único documento que se une por la Diputación Foral de Bizkaia a la diligencia. A este respecto, la AEAT advierte en su escrito del 17 de noviembre de 2011 que "el libro aportado es un libro en el que se han anotado manualmente las actas de las reuniones, sin que se proceda al sellado y/o diligenciado de las mismas con excepción de la primera hoja, que tiene un sellado de presentación al registro con anterioridad a la anotación

de las primeras actas". Ni la Diputación Foral de Bizkaia ni la propia interesada formulan posteriormente ninguna observación.

- Esta diligencia constituye el único sustento del informe sobre actuaciones de comprobación del domicilio fiscal realizado por la Diputación Foral de Bizkaia con fecha 20 de enero de 2010, actuaciones realizadas en presencia del administrador, aunque el "actuuario se personó sin previo aviso". En ella se concluye que el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 no está en MUNICIPIO 1, DOMICILIO 1 (Burgos), sino en MUNICIPIO 2, DOMICILIO 2, toda vez que la efectiva gestión y dirección de la sociedad se ha realizado en el domicilio mencionado de MUNICIPIO 2.
- El 20 de enero de 2010, por parte del Servicio de Inspección Tributaria de la Diputación Foral de Bizkaia se emite un informe para la determinación del domicilio fiscal del obligado tributario en el que se concluye por el actuuario que

"el domicilio fiscal de la empresa **ENTIDAD 1** con **NIF; (LETRA)NNNNNNNN** se encuentra en MUNICIPIO 2, DOMICILIO 2, Bizkaia, en cuanto que a pesar de que el domicilio social está en MUNICIPIO 1, DOMICILIO 1 (Burgos), la efectiva gestión y dirección de la sociedad se ha realizado en el domicilio mencionado de MUNICIPIO 2.

La fecha a la que se retrotraen los efectos del cambio de domicilio fiscal que se propone en el presente informe es el 7 de octubre de 2004, en cuanto que las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior se dan desde esa fecha que la fue la fecha de constitución de la sociedad".

- El 10 de febrero de 2010 la Hacienda Foral de Bizkaia notificó, mediante correo electrónico, a la AEAT propuesta de cambio de domicilio en

relación con ENTIDAD 1 desde el domicilio fiscal declarado en DOMICILIO 1, (MUNICIPIO 1-Burgos) al DOMICILIO 2 de MUNICIPIO 2-Bizkaia), con efectos desde su constitución el 7 de octubre de 2004. La AEAT no contestó expresamente a esta propuesta.

- En marzo de 2010 la entidad presenta el modelo 036 ante la AEAT en el que comunica el cambio de domicilio desde MUNICIPIO 1 a MUNICIPIO 2.
- El 26 de mayo de 2010 la Hacienda Foral notificó a la AEAT que con fecha 25 de mayo de 2010 había acordado plantear conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- El 27 de septiembre de 2011 se admitió a trámite el conflicto por la Junta Arbitral.
- Con fecha 20 de octubre de 2011, la Junta Arbitral del Concierto notificó a la AEAT el planteamiento del conflicto por parte de la Diputación Foral de Bizkaia concediendo a la AEAT el plazo de un mes a fin de que formulase las alegaciones que tenga por conveniente y aportase y propusiera las pruebas y documentación que estimare oportunas. La AEAT presentó las alegaciones el 17 de noviembre de 2011.

4. Puesto de manifiesto el expediente, formuló alegaciones la Diputación Foral de Bizkaia por medio de escrito del Subdirector de Coordinación y Asistencia Tributaria de 22 de mayo de 2012, registrado de entrada el día siguiente, en el que reitera sus argumentos. También formuló alegaciones la entidad con fecha 10 de julio de 2012.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es necesario examinar en primer lugar la petición de inadmisión del conflicto formulada por la AEAT en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2011. Como se ha dicho la Diputación Foral de Bizkaia notificó a la AEAT el 10 de febrero de 2010 propuesta de cambio de domicilio. La AEAT no contestó expresamente dicha propuesta. La AEAT interpreta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007 de 28 de diciembre, el 10 de abril de 2010 se debe considerar manifestado el rechazo tácito a la propuesta recibida, abriéndose de ese modo el cómputo del plazo de un mes (artículo 13.2 del RJACE). Como quiera que la Diputación Foral de Bizkaia no ha planteado el conflicto hasta el 27 de mayo de 2010, concluye que dicho planteamiento ha sido extemporáneo.

2. El artículo 13 del RJACE establece que en los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

"1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos objeto de conflicto, así como los fundamentos de derecho.

En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez.

Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de un mes desde su recepción. Asimismo, se entenderá que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración.

En las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes, transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refiere el primer párrafo de este apartado para poder plantear el conflicto.

2. Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral.

Por su parte, el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico establece:

"El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. Dicha Administración dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de dos meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que se retrotraen los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el apartado seis de este artículo".

Puesto que este apartado nueve se remite al apartado seis del artículo 43 del CE, procede transcribir su contenido que es el siguiente:

"Las discrepancias entre Administraciones que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral que se regula en la sección III del capítulo III de este Concierto Económico".

Es importante destacar que lo que disponen los apartados nueve y seis del artículo 43 del Concierto Económico es idéntico a lo que establecen los apartados 5 y 6 del artículo 43 del Convenio Económico, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/2003, de 15 de julio. Los traemos a colación porque sobre su interpretación, o mejor, sobre la interpretación de los artículos reglamentarios que los desarrollan se ha pronunciado el Tribunal Supremo.

Pues bien, el artículo 14 de la Junta Arbitral del Convenio Económico, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, establece que en los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

"1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnere los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico. En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos o disposiciones viciadas, así como los fundamentos de derecho. En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez. Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de treinta días hábiles desde su recepción. Asimismo, se entenderá que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración. *En los casos a que se refiere el apartado 5 del artículo 43 del Convenio Económico, transcurrido el plazo de dos meses a que dicho apartado se refiere sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refiere el primer párrafo de este apaliado para poder plantear el conflicto.*

2. Los conflictos se promoverán en el plazo de *quince días hábiles* a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral... ".

Es evidente, pues, la semejanza entre lo dispuesto en el artículo 13.1 de esta Junta Arbitral y el artículo 14.1 de la Junta Arbitral del Convenio. Hay una diferencia, lógica y sin importancia, cuál es la remisión a un artículo legal distinto, en el primero al apartado nueve del artículo 43 de la Ley del Concierto, en el segundo al apartado 5 del artículo de la Ley del Convenio. Existe una segunda diferencia, intrascendente a los presentes efectos, cuál es que en un caso se habla de un mes y en otro de quince días hábiles. Salvo esas diferencias, lo demás es igual, y siendo así, no podemos por menos que aplicar

en esta ocasión la doctrina jurisprudencial emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011, que declara la irrelevancia de que la respuesta sobre la propuesta de cambio de domicilio se produzca fuera del plazo de dos meses, pero sobre todo la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2012, FJ Sexto, que, por su transcendencia reproducimos:

"A juicio de la Junta Arbitral, en todos los casos de conflicto, según expreso mandato del art. 14.2 del Reglamento, éstos han de promoverse en el plazo de quince días hábiles desde la desestimación expresa o rechazo tácito por silencio del requerimiento o la propuesta.

Sin embargo, es lo cierto que el art. 14.2 se refiere sólo al plazo de interposición del conflicto positivo, pues alude al cómputo desde la ratificación expresa o tácita de la competencia, en cuanto la Administración requerida puede contestar de forma expresa inhibiéndose o manteniendo la competencia o bien puede guardar silencio y no dar contestación al requerimiento, en cuyo caso se considera que transcurrido el plazo de 30 días se entiende rechazado el requerimiento quedando así expedita la vía para el planteamiento del conflicto propiamente dicho.

Ante esta realidad, carece de sentido mantener que el plazo de 15 días establecido tiene que aplicarse también en los supuestos de cambio de destino (*sic*), y que el mismo tiene carácter preclusivo, porque el art. 43.5 prevé un procedimiento amistoso que, si no culmina con éxito, deriva en la Junta Arbitral para que determine dónde debe considerarse domiciliada una persona física o jurídica, debiendo significarse que el Reglamento sólo prevé que una vez transcurrido el plazo de dos meses que tiene la Administración requerida para contestar ya no es necesario otro trámite para poder plantear el conflicto, por lo que la propia solicitud de cambio de domicilio abre la vía, si es rechazada, para interponer conflicto ante la Junta Arbitral.

Por otra parte, a esta conclusión se llega, porque la situación en el caso de los conflictos de competencia positivos es muy distinta a los conflictos sobre el domicilio de los contribuyentes. En el primer caso, nos encontramos con una Administración que considera que otra está ejerciendo una competencia de aplicación de los tributos que no le corresponde, y que reacciona frente al acto o disposición que, a su juicio, perjudica su competencia, siendo lógico entender que el plazo tanto para formular el requerimiento previo como el conflicto en caso de rechazo expreso o tácito, tiene carácter preclusivo, por lo que el incumplimiento del mismo hace decaer la acción procesal al tener que equipararse este plazo a los establecidos para formular recursos ante los Tribunales de Justicia. En el segundo caso, cambio de domicilio, no se parte de la existencia de una actuación previa de una Administración, que obligue a reaccionar a otra reclamando la competencia, sino de una simple discrepancia sobre el domicilio de los contribuyentes, que se intenta resolver de forma amistosa, y que sólo en caso de disconformidad se atribuye a la Junta Arbitral la resolución de la discrepancia.

Ya nos hemos pronunciado sobre la irrelevancia de que la respuesta sobre la propuesta de cambio de domicilio se produzca fuera del plazo de dos meses.

La misma solución ha de entenderse aplicable al plazo de interposición del conflicto, por lo que nada impide que ante una resolución extemporánea que rechace la propuesta de cambio de domicilio pueda acudir a la Junta Arbitral en el plazo de quince días desde el conocimiento de la decisión desestimatoria adoptada.

Asimismo nada impide que, en caso de falta de respuesta en el plazo establecido, cuando así lo estime oportuno la Administración que promovió el cambio, pueda entender desestimada tácitamente la propuesta de cambio y promover formalmente el conflicto, aplicando la

normativa general sobre el silencio negativo, sin que en contra pueda invocarse la inseguridad jurídica respecto del obligado tributario a que afecte, pues las consecuencias del retraso en la resolución han de ser invocadas, en su caso, en relación con la liquidación que practique la Administración que resulte competente".

3. Este hilo argumental ya lo seguimos en la Resolución R 11/2012, de 28 de septiembre de 2012, recaída en el expediente 15/2009, y es el que nuevamente nos permite dar solución a la alegación de extemporaneidad planteada por la AEAT. Es cierto que el conflicto se ha presentado después de haber pasado más de un mes desde que se produjo el rechazo tácito al cambio de domicilio. Lo que sucede es que, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2012, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 RJACE no se aplica en los supuestos de cambio de domicilio, y no solo eso, no se ha establecido ningún plazo en sustitución del previsto en dicho apartado 2. Naturalmente, si no existe plazo, no puede entenderse que se ha incumplido el requisito procedimental de carácter temporal. En su caso, quien podría quejarse del retraso en el planteamiento del conflicto sería ENTIDAD 1, pero como se desprende de la STS de 22 de septiembre de 2011, para que ese retraso tuviera alguna virtualidad sería preciso, en primer lugar, que a la entidad se le hubiera causado indefensión, cosa que no ha sucedido, desde el momento en que, durante la tramitación del presente conflicto, por parte de esta Junta Arbitral, se le ha dado traslado para que alegara lo que estimase por conveniente, cosa que ha realizado, tanto con respecto a la alegación de extemporaneidad como en relación con la cuestión de fondo. Baste señalar que, con respecto a la extemporaneidad, opone varios argumentos, uno de ellos que de la lectura del artículo 13 RJACE "se deduce claramente que el plazo de dos meses es un plazo meramente procesal a los solos efectos de obviar el requerimiento o declaración de incompetencia pero en absoluto obsta a la interposición del conflicto por cualquiera de las administraciones afectadas o por parte del propio contribuyente". En definitiva, no solo no se le ha provocado indefensión sino que, además, se ha declarado que el planteamiento del conflicto no ha sido extemporáneo.

4. Rechazada la extemporaneidad del planteamiento del conflicto solo nos queda pronunciarnos sobre la cuestión de fondo. Y, en ese sentido, debemos recordar que la discrepancia se reduce a lo siguiente: para la Diputación Foral de Bizkaia procede el cambio de domicilio con efectos del 7 de octubre de 2004, por contra, para la AEAT no procede la retroacción del cambio del domicilio que voluntariamente llevó a cabo la entidad interesada, o, subsidiariamente, que en caso de considerar admisible el cambio de domicilio fiscal de la sociedad desde territorio común hasta territorio foral, declare que este cambio no puede tener efectos anteriores a la fecha de 16 de marzo de 2010, en la que la sociedad trasladó su domicilio social a Bizkaia y comunicó el cambio de domicilio social y fiscal a la AEAT.

Hagamos, pues, una recopilación de los hechos y pruebas que en favor de sus pretensiones aducen las dos Administraciones y la entidad interesada.

5. Consta en el expediente escrito, firmado por D. NOMBRE Y APELLIDOS 7, registrado de entrada en la Diputación Foral de Bizkaia el 17 de noviembre de 2009, en el que se indica: que los dos administradores de la sociedad están domiciliados, desde su constitución, en Bizkaia; que desde su constitución se dedica a la compraventa de terrenos, sin disponer de una estructura personal ni de local dedicado a dicha actividad; que ha presentado todas sus declaraciones fiscales ante la AEAT de Burgos; que desde su constitución la llevanza de la contabilidad, contratación de operaciones bancarias, presentación de declaraciones ante la AEAT de Burgos, otorgamiento de la mayor parte de la escrituras de compraventa de terrenos, se realiza desde el local del administrador sito en MUNICIPIO 2; que con motivo de la inspección que la AEAT de Burgos que está realizando a la entidad, así como del análisis de los antecedentes, el administrador ha llegado a la conclusión de que el domicilio fiscal de la entidad está situado, desde su constitución, en MUNICIPIO 2, por lo que solicita que se modifique, con efectos retroactivos, el domicilio fiscal declarado.

6. Consta en el expediente comunicación de inicio de actuación de comprobación e investigación, de fecha 4 de mayo de 2009, notificada el 14 de mayo de 2009, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2006, cuyo objeto es el control de acogimiento al régimen de sociedad patrimonial por parte de ENTIDAD 1. Esa comunicación procede de la Delegación Especial de Castilla y León constando en ella, como domicilio de la entidad, el de MUNICIPIO 1. Se indica que el representante legal de la entidad o su representante debe comparecer en las oficinas de la Inspección el día 27 de mayo de 2009. Con posterioridad, dichas actuaciones se acumularon a otras referidas a la devolución del IVA del año 2008 y se ampliaron al concepto tributario retenciones a cuenta sobre rendimientos de capital mobiliario, ejercicio 2006. El indicado día 27 de mayo comparece el representante de la entidad, extendiéndose la correspondiente diligencia, en la que consta como domicilio de la entidad, el de MUNICIPIO 1, sin que se refleje ninguna observación con respecto a ese extremo.

Consta también el modelo de representación, fechado el 26 de mayo de 2009, otorgado por D. NOMBRE Y APELLIDOS 7, en su condición de representante legal de ENTIDAD 1 en el que refleja como domicilio de ésta el de MUNICIPIO 1, en favor de D. NOMBRE Y APELLIDOS 8.

Consta igualmente acta de disconformidad, fechada el 4 de marzo de 2010, relativa al IVA, período 2006, formalizada en Burgos, en la que se refleja como domicilio el de MUNICIPIO 1. Igualmente consta acta de disconformidad con la misma fecha del 4 de marzo de 2010, relativa a retenciones/ingresos a cuenta capital mobiliario 111, período 2006 en la que también se indica como domicilio el de MUNICIPIO 1.

Según asegura la propia AEAT, concretamente en el Informe de 15 de abril de 2010 evacuado por la Delegación Especial de Castilla y León de la AEAT, no es hasta el 23 de marzo de 2010 con ocasión de las alegaciones a las propuestas de liquidación derivadas de las Actas de 4 de marzo de 2010, cuando el representante de la entidad manifiesta que ésta "ha tenido

conocimiento de la existencia de un expediente de cambio de domicilio instado por la Hacienda Foral de Vizcaya", circunstancia ésta, señala, que "puede provocar la nulidad de las actuaciones, puesto que resultaría de aplicación preferente el Concierto Económico con el País Vasco (...). La entidad considera adicionalmente que el domicilio de la entidad se encuentra en Vizcaya, dado que desde allí se realiza la gestión y dirección de los negocios, como se desprende de diligencia que aportan incoada el 18 (*sic*) de noviembre de 2009".

Es importante destacar que antes de formular alegaciones a las actas fechadas el 4 de marzo de 2010, la entidad presenta un modelo 036 de cambio de domicilio ante la AEAT, según se indica tanto en el Informe de la Delegación Especial de Castilla y León de 15 de abril de 2010 sobre la procedencia del cambio de domicilio fiscal propuesto por la Diputación Foral de Bizkaia, como en el informe, fechado el 17 de mayo de 2010. Igualmente en las alegaciones iniciales de la AEAT al planteamiento del conflicto, fechadas el 17 de noviembre de 2011, también se hace referencia a la presentación de ese modelo de cambio de domicilio en marzo de 2010. En dos de las ocasiones se dice que se presentó el 16 de marzo, en la otra que se presentó el 12. No obra en el expediente copia del mismo, pero es un dato que no rebate ni la Diputación Foral de Bizkaia ni la entidad interesada, por lo que habremos de tenerlo por cierto. Es irrelevante, por lo demás, que la presentación tuviese lugar el 12 ó el 16 de marzo; lo relevante es que se presentó entre el 4 de marzo de 2010 fecha de las actas y 23 de marzo de 2010 fecha en la que se presentaron las alegaciones a las actas.

7. Es importante destacar que en el Informe de la Delegación Especial de Castilla y León de 15 de abril de 2010 sobre la procedencia del cambio de domicilio fiscal propuesto por la Diputación Foral de Bizkaia se dice que, "desde el 22 de octubre de 2004, en que presenta el modelo censal 036, consigna en el propio modelo, y en todas sus declaraciones tributarias como domicilio fiscal el sito en DOMICILIO 1, MUNICIPIO 1 (Burgos) (...) a lo anterior hay que añadir, como se refleja en la página 13 del acuerdo de liquidación, que en

todas y cada una de las autoliquidaciones presentadas por el obligado tributario (Impuesto sobre Sociedades, IVA, Retenciones, etc.) se ha fijado como domicilio fiscal el de la provincia de Burgos. En el mismo sentido se encuentra el hecho de que tanto en las facturas emitidas como las recibidas consta dicho domicilio y no el que se alega". Otro dato relevante que consta en dicho Informe "es que las cuentas anuales de la entidad han sido depositadas en el Registro Mercantil de Burgos".

También incide sobre "pretendido efecto sorpresa" de la personación de la inspección, puesto que, asegura, el inicio del cambio de domicilio por parte de la Diputación Foral de Bizkaia ha sido impulsado por la propia entidad mediante el escrito fechado el 17 de noviembre de 2009. Igualmente llama la atención sobre el hecho de que no se aporta ningún documento en el que se refleje que la sociedad (ENTIDAD 3) que ocupa el local de MUNICIPIO 2 se lo haya cedido a ENTIDAD 1. Además, añade, las manifestaciones realizadas por el administrador carecen de apoyo probatorio, lo cual es clave, habida cuenta que sus efectos pretenden retrotraerse a cinco años atrás. Ninguna prueba ha presentado, al margen de la diligencia y la copia del libro de actas, la Diputación Foral de Bizkaia.

8. Es igualmente relevante significar que en el informe de 17 de mayo de 2010, evacuado por la Delegación de Burgos de la AEAT, en respuesta a la propuesta de cambio de domicilio fiscal a instancia de la Diputación Foral de Bizkaia, se indica que las "modificaciones que se han ido comunicando de la situación tributaria desde su constitución han sido presentadas mediante los oportunos modelos censales 036, haciendo constar siempre como domicilio fiscal el referido en DOMICILIO 1 de la localidad MUNICIPIO 1 (Burgos). Así, en fecha 3 de febrero de 2006 se realiza una modificación referida a datos tributarios, tipo de actividad, IVA y pagos a cuenta. Posteriormente, en fecha 10 de mayo de 2007 presenta modelo 036 solicitando su calificación como gran empresa, volviéndose a presentar otro modelo similar en fecha 16 de enero de 2008 para volver a modificar la calificación anterior". La empresa ha estado dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de forma

ininterrumpida desde su creación, estableciendo su ubicación en la localidad de MUNICIPIO 1. Con fecha 20 de junio de 2008 se presentó escrito solicitando la anulación del modelo 850 al no haber superado el millón de euros de cifra de negocios, y por tanto, estar exenta del Impuesto sobre Actividades Económicas. El 27 de diciembre de 2006 se emitió requerimiento de documentación y notificación de inicio de procedimiento de comprobación limitada por el concepto impositivo IVA 2005, requerimiento que se envió al domicilio declarado de MUNICIPIO 1, compareciendo el 24 de enero de 2007 la entidad a través de persona con poder suficiente. (Ninguno de estos extremos ha sido negado por la entidad con ocasión de su escrito de alegaciones de 10 de julio de 2012).

Por último, se indica en el citado informe de 17 de mayo de 2010 que el domicilio de DOMICILIO 1 se encuentra en las instalaciones de la empresa ENTIDAD 4, cuyo administrador es D. NOMBRE Y APELLIDOS 5, apoderado de la sociedad ENTIDAD 1, y, además, casado con D^a. NOMBRE Y APELLIDOS 4, ambos socios de la propia sociedad. La entidad reconoce en su escrito de alegaciones fechado el 10 de junio de 2012 que en el domicilio declarado por ENTIDAD 1 se encuentra el de esa otra empresa, si bien, asegura que ésta última es "la que realmente está domiciliada en el polígono de referencia". Las consecuencias que el Informe de 17 de mayo de 2010 al que nos venimos refiriendo extrae de esas coincidencias son las siguientes: "se está en una situación similar a la que en la actualidad se pretende establecer como domicilio fiscal y social, puesto que en el comunicado en DOMICILIO 2, MUNICIPIO 2 (Bizkaia) pertenece a ENTIDAD 3 de la que es administrador NOMBRE Y APELLIDOS 7, cediendo su uso a ENTIDAD 1 como pone de manifiesto el propio informe de la Diputación Foral de Vizcaya".

9. En respuesta a las alegaciones realizadas por la AEAT la entidad aduce varias cosas, siendo las más relevantes las siguientes: uno, que los motivos por los que se incoe un expediente de cambio de domicilio son irrelevantes, lo que realmente importa es si procede o no realizarlo; dos, que es absolutamente irrelevante que las operaciones inmobiliarias se desarrollen exclusivamente en

territorio común; tres, que del hecho de que en las facturas emitidas por ENTIDAD 1 aparezca como domicilio fiscal el de territorio común, que no el de MUNICIPIO 2, no cabe extraer ninguna conclusión favorable para las tesis de la AEAT, siendo obvio que ese es el que debe constar en tanto en cuanto no se acepte la modificación del domicilio fiscal inicialmente declarado; cuatro, el depósito de las cuentas en el registro mercantil de Burgos no tiene la trascendencia que pretende atribuirle la AEAT puesto que las obligaciones relacionadas con el registro lo son en función del domicilio social que no en función del domicilio fiscal. Las restantes aseveraciones son más genéricas, y se limitan a mostrar su desacuerdo con las valoraciones realizadas por la AEAT sobre los documentos obrantes en el expediente.

10. De acuerdo, con el artículo 43.Cuatro b) del Concierto, se entenderán domiciliadas en el País Vasco "las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado".

11. Pues bien, una valoración conjunta de los datos que obran en el expediente, nos lleva a concluir que la gestión administrativa y dirección efectiva se desarrolla en territorio común, que no en territorio foral. La propia conducta de la entidad avala esa conclusión puesto que su "intimación" a la Diputación Foral de Bizkaia para que inicie el cambio de domicilio se produce después de que se hubieran iniciado determinadas actuaciones inspectoras contra la entidad por parte de la AEAT, es más, la propia interesada presenta el modelo 036 en la AEAT de cambio de domicilio en marzo de 2010, en una fecha comprendida entre la de las actas extendidas y las alegaciones que presenta frente a ellas. Antes del 14 de noviembre de 2009 no consta en autos ningún reparo a que se considere su domicilio fiscal el de MUNICIPIO 1. Los Informes de la AEAT de 15 de abril de 2010 y de 17 de mayo de 2010

contienen una extensión relación de declaraciones, comunicaciones, etc., de los que se deducen que nunca ha cuestionado que con quien se tiene que relacionar fiscalmente es con la AEAT, que no con la Diputación Foral de Bizkaia. Acepta, pues, de su comportamiento eso es lo que se deduce, que su domicilio fiscal está en territorio común, que no en territorio foral, sin que se acredite que la existencia de un supuesto error en la declaración del domicilio, dada la reiteración de actuaciones que indican lo contrario.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Declarar que la entidad ENTIDAD 1 (NIF: (LETRA)NNNNNNNN) ha tenido su domicilio fiscal en DOMICILIO 1 (MUNICIPIO 1-Burgos), desde su constitución el 7 de octubre de 2004 hasta, al menos, la comunicación expresa del cambio de domicilio en marzo de 2010.